



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6956-2006-PA/TC
SANTA
CARLOS CUBAS ESTRADA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Universidad Privada Los Angeles contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 568, su fecha 23 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de julio de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Colegio de Contadores Públicos de Áncash solicitando la inscripción y colegiatura de su Título Profesional de Contador Público ante la negativa a su solicitud comunicada mediante el Oficio N.º 140-2003-CCPACH, de fecha 29 de mayo de 2003. Manifiesta haber cursado estudios universitarios y optado el título profesional por la Universidad Privada Los Ángeles, y que al pretender inscribirlo en el Colegio de Contadores Públicos, fue rechazado por no estar emitido por la Asamblea Nacional de Rectores, donde le señalan que la universidad acreditada para expedir títulos profesionales es la Universidad Los Ángeles de Chimbote. Alega violación de sus derechos constitucionales al trabajo, a la libertad intelectual y de petición.
2. Que en el presente caso la Universidad Privada Los Ángeles fue incorporada al proceso de amparo como litisconsorte facultativo mediante Resolución N° 29, expedida por el Primer Juzgado Civil de Lima, la misma que obra a fojas 238.
3. Que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda –fojas 490– y quedó consentida, pues el demandante no interpuso recurso de apelación pese haber sido notificado conforme contra a fojas 498.
4. Que asimismo por resolución N° 36 de fojas 507 se concedió con efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el litisconsorte facultativo - Universidad Privada Los Angeles- contra la sentencia que declara infundada la demanda de amparo, habiendo interpuesto a fojas 577 recurso de agravio constitucional contra la resolución de segunda instancia, que confirmando la apelada declara infundada la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que el demandante Carlos Cubas Estrada era el único legitimado para accionar por ser el directamente afectado, de conformidad con lo señalado por el artículo 39° del Código Procesal Constitucional. Debe subrayarse también que frente a la sentencia consentida existe conclusión del proceso con declaración sobre el fondo; en consecuencia el litisconsorte facultativo –Universidad Privada Los Angeles– no podía apelar ni mucho menos interponer recurso de agravio constitucional, toda vez que todo proceso constitucional tiene carácter restitutorio, es decir que su finalidad es reponer las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental. Si esto es así el legitimado que consiente una sentencia desestimatoria permite con dicha conducta que concluya el proceso, por lo que éste no puede seguir siendo impulsado por el litisconsorte facultativo, quien se mantiene en el proceso en función a la continuidad de él, toda vez que es incorporado por tener un interés jurídicamente relevante conforme a lo señalado por el artículo 54° del acotado: tal condición obviamente no permite equiparlo con la parte material de la relación jurídica sustancial, ya que como se ha expresado el litisconsorte no tiene un interés común sino estrictamente particular. Lo que no implica que al tratarse de una pretensión diferente la del litis consorte, no pueda hacerla valer en otro proceso, por lo que tiene expedita la vía para reclamar.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio, **IMPROCEDENTE** y **NULO** todo lo actuado en este Tribunal.
2. Disponer la devolución de los actuados para que se procede conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06956-2006-PA/TC
DEL SANTA
CARLOS CUBA ESTRADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los siguientes fundamentos que paso a exponer:

1. Que con fecha 18 de julio de 2003 don Carlos Cuba Estrada interpone demanda de amparo contra el Colegio de Contadores Públicos de Ancash, solicitando se disponga la inscripción y colegiatura de su Título Profesional de Contador Público, puesto que mediante Oficio N° 140-2003-CCPACH, de fecha 29 de mayo de 2003 se rechazó su solicitud. Sostiene que tras haber cursado estudios universitarios y optado el título profesional por la Universidad Privada Los Ángeles trató de inscribirlo en el Colegio de Contadores Públicos, siendo rechazado por esta entidad bajo el argumento de que dicha universidad no está reconocida por la Asamblea Nacional de Rectores, señalando que la universidad acreditada para expedir títulos profesionales es la Universidad Los Ángeles de Chimbote. Por ello sostiene que se le están vulnerando sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, libertad intelectual, derecho de petición y omisión de actos de cumplimiento obligatorio.
2. Que en el presente caso la Universidad Privada Los Ángeles fue incorporada al proceso de amparo como litisconsorte facultativo mediante Resolución N° 29, expedida por el Primer Juzgado Civil de Lima, la que obra a fojas 238.
3. Que el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró infundada la demanda –fojas 490- no siendo apelada por el demandante pese haber sido validamente notificado conforme consta a fojas 498.
4. Que en este estado del proceso quien interpone recurso de apelación es la Universidad Privada Los Ángeles, emitiéndose la resolución N° 36 de fojas 507 en donde se le concede con efecto suspensivo el recurso referido. Posteriormente elevado el expediente a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa se emite sentencia declarando infundada la demanda, es decir confirma el fallo de primera instancia, interponiendo la mencionada universidad el recurso de agravio constitucional, tal como se observa a fojas 577.
5. En este estado es que se eleva el expediente al Tribunal Constitucional, por lo que considero pertinente evaluar si estaba o no facultada la Universidad Privada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los Ángeles para continuar el proceso pese a que el Señor Carlos Cuba Estrada, demandante primigenio, dejó consentir la resolución que declaró infundada su demanda.

6. Respecto a ello debo manifestar que el litisconsorte facultativo o voluntario goza de una legitimación propia ya que nada los obliga a demandar o a ser demandados juntos, lo que equivale a decir que originalmente cada cual podría iniciar un proceso propio en función de su pretensión. La razón de este tipo de litisconsorcio responde a la aplicación del principio procesal de economía o para evitar decisiones contradictorias.
7. En el presente caso se tiene que el demandante es el Sr. Carlos Cuba Estrada, quien solicita se ordene a la entidad demandada registre su mencionado título profesional y lo considere como agremiado. Dicha pretensión es declarada infundada en primera instancia, no siendo apelada por el recurrente, lo que significa que consintió la resolución, siendo evidentemente ~~mente~~ entonces que el litisconsorte facultativo continuó el proceso de amparo por interés propio. El artículo 94 del Código Procesal Civil establece que: *“Los litisconsortes facultativos serán considerados como litigantes independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”*. Entonces si bien el litisconsorte facultativo es considerado como un litigante independiente, esto no puede significar que actúe independientemente en un proceso que inició otra persona, quien además ya no tiene interés en el proceso toda vez que consintió la sentencia de primera instancia que le negaba su pretensión.
8. En todo caso como dijimos en el fundamento 6 de la presente sentencia la Universidad recurrente tiene la posibilidad de reclamar su pretensión en un proceso propio en función a su pretensión, haciendo la salvedad que lo que realmente pretende la Universidad recurrente es el reconocimiento por la Asamblea Nacional de Rectores, lo que, evidentemente, tiene que verse en un proceso diferente a este, ya que lo contrario significaría amparar una pretensión diferente con la que se inició el proceso, lo que va en contra de los principios procesales establecidos.
9. Por lo expuesto la demanda en mi consideración debiera ser rechazada por **IMPROCEDENTE**.

Esta decisión deja a salvo el derecho de la citada universidad para que lo haga valer en el proceso ordinario pertinente.

SS.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)